



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEDE GRANADA
SECCIÓN CUARTA
AUTOS DE RECURSO DE APELACIÓN
ROLLO NÚMERO 374/2018
JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: JAÉN NÚM. TRES**

SENTENCIA NÚM. 2024 DE 2019

**Ilmo. Sr. Presidente:
D. José Antonio Santandreu Montero
Iltmas. Sras. Magistradas
Doña Beatriz Galindo Sacristán
Doña M^a Rosa López-Barajas Mira**

En la ciudad de Granada, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se han tramitado los autos del recurso de apelación número **374/2018**, dimanante del recurso contencioso-administrativo número 1507/2016, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de Jaén, a instancia del **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE JAÉN**, que comparece en calidad de APELANTE representado por la Procuradora D^a Ana Roncero Siles y asistido de Letrado, y el **AYUNTAMIENTO DE ALCAUDETE (JAEN)**, en calidad de APELANTE, representado por el Letrado del Servicio Jurídico de la Diputación de Jaén, y siendo APELADO el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE JAÉN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de recurso contencioso-administrativo número 1507/2016 del Juzgado de lo Contencioso-



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	1/11





administrativo número Tres de los de Jaén, que tienen por objeto el Acuerdo municipal del Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) sobre reconocimiento de edificaciones en situación de asimilados a las de fuera de ordenación y concretamente de una vivienda situada en el camino del Calvario 10°.

La cuestión sometida a debate se ciñe a determinar si la profesión de arquitecto técnico tiene competencia para elaborar el informe previo al reconocimiento de edificación en situación de asimilada a las de fuera de ordenación.

El recurso de apelación se interpuso contra la sentencia n ° 661/17 de 27 de diciembre de 2017 por la que se estima el recurso, “*revocando por ser contrario a derecho el acuerdo de 15/10/13 que reconoce en situación de asimilado a fuera de ordenación el edificio de vivienda y nave situado en Camino del Calvario n ° 16 de Alcaudete, parcela con referencia catastral 4107212VG0640N0001IW, registral 24.567 del Registro de la Propiedad de Alcalá la Real.*”

Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a la parte contraria para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó los autos. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

Visto, habiendo actuado como Magistrada Ponente la Iltma. Sra. Doña Beatriz Galindo Sacristán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte Apelante COAAT de Jaén entiende que la Sentencia incumple el artículo 67 de la ley jurisdiccional por no haber resuelto sobre la inadmisibilidad del recurso al ser extemporáneo. Además entiende que la Sentencia no ha estudiado a fondo el recurso y el procedimiento tramitado ante el Ayuntamiento no supone la legalización de una construcción existente sino su asimilación a vivienda fuera de ordenación y el informe redactado por el técnico no tiene que ser redactado exclusivamente por un Arquitecto que no está proyectando ni legalizando una construcción, siendo competente para ello el arquitecto técnico.

El apelante Ayuntamiento de Alcaudete señala que la Sentencia comete un error al no suponer la resolución impugnada, la legalización de ninguna



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	2/11





construcción, y el artículo 10.1 del Decreto 2/2012 admite la cualificación del arquitecto técnico para suscribir los informes que prevé y que se refieren a inmuebles ya construidos.

SEGUNDO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso el 2 de diciembre de 2016, sin que conste que el recurrente tuviera conocimiento del acto impugnado en fecha anterior al 7 de octubre de 2016, por lo que el recurso no se declaró extemporáneo, debiendo entenderse tácitamente rechazada tal causa de inadmisibilidad por el juzgador a quo, sin que la Sentencia apelada incurra por ello en causa de nulidad por incongruencia por dicho motivo.

Para solventar la controversia hay que atender a la naturaleza y contenido del acto impugnado de un lado y al contenido profesional de cada una de las ramas de la Arquitectura Técnica, de otro.

Comenzando por esto último debemos atender al Decreto de especialidades 148/1969, de 13 de febrero y a la ley 12/86 de regulación de atribuciones de arquitectos e ingenieros técnicos que preceptúa en su artículo 1 que:

“Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero (citado), por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica”.

Por su parte el artículo 2 establece que:

“2. *Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de **ejecución de obras**; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación*”. Y el apartado primero señala que corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	3/11





dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.”

El apartado 4 del artículo 2 señala que “además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y **atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente**, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.”

Y el artículo 4 “Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes”.

Por su parte el Decreto 148/69, de 13 de febrero por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, establece:

En su artículo 3, que las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica serán:

“1. ARQUITECTURA TECNICA

Especialidad: Ejecución de Obras.- La relativa a la organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción”.

Y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, define a los agentes que intervienen en el proceso edificatorio atribuyendo el ámbito de competencias y actuaciones en función de su titulación, siendo varias las profesiones tituladas y varios los agentes integrados en colegios profesionales, y definiendo y delimitando en el artículo 10 y siguientes, entre los agentes de la edificación, cuales son las obligaciones y titulación de cada uno de ellos y la titulación.

En conclusión a los Arquitectos Técnicos les corresponden las atribuciones profesionales descritas anteriormente, que se correspondan con su especialidad de ejecución de toda clase de obras y construcciones, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación, que no precisen de proyectos arquitectónico o que no se altere su configuración arquitectónica, cuando se trate de intervenciones parciales en edificios construidos, así como se



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	4/11





extiende a las obras de demolición y de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza (STS de 13 de junio de 2006).

Esta misma STS señala que la exégesis hermenéutica del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, debe vincularse a la interpretación del artículo 1 de la referida norma legal, que regula las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, y el régimen jurídico de estos profesionales en el ámbito de sus respectivas especialidades técnicas, en congruencia, como se afirma en la Exposición de Motivos, con la formación universitaria de estos titulados, que consagra en esta materia los principios de especialidad y de reserva reglamentaria, al establecer, en su apartado segundo, que se considera como especialidad cada una de las enunciadas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en la Escuela de Ingeniería Técnica, de modo que corresponde al Gobierno, en su función rectora de ordenación de los estudios académicos, en desarrollo de la Ley, determinar concretamente el contenido de cada especialidad que constituiría la base para delimitar la naturaleza de las atribuciones competenciales de estos profesionales, materia que está reservada a la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la CE.

Y, en la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2000 (RC 8975/1992), acogiendo la doctrina expuesta en la precedente sentencia de 20 de enero de 2000 (RC 2745/1992, se realiza una interpretación del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, con el significado de que "las atribuciones de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y de los conocimientos de la técnica propia de su titulación", y, entre otras consideraciones jurídicas, se aporta un criterio que se califica de "decisivo" para resolver los conflictos de delimitación de competencias que pueden suscitarse entre las distintas ramas técnicas y los titulados superiores y de grado medio,"que consiste en atender si los actos recurridos están comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de su titulación", debiendo examinarse el contenido concreto del proyecto o del Informe controvertido para apreciar si su redacción se corresponde con la formación técnica de Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico actuante.

Dicho esto en este caso no nos hallamos ante un proceso constructivo y la facultad de redactar el informe previo al documento de declaración de construcciones como asimiladas a fuera de ordenación evidentemente no queda comprendido en las previsiones de las normas trascritas por lo que hemos de remitirnos a los Reales Decretos 4/94 y 927/92 que regulan la adquisición del título de arquitecto y arquitecto técnico.



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	5/11





Establece el RD 927/92 en el Anexo de materias troncales, la siguiente:
"Aspectos legales de la Construcción. Gestión Urbanística. Legislación general y aplicada al sector. Gestión Urbanística y que se hallan vinculadas al área de conocimiento "urbanística y de ordenación del territorio"."

El Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel establece en la relación de materias troncales:

....
"Urbanística. Introducción al planeamiento territorial y al proyecto urbano: medio físico, medio social y teoría e historia de los trazados urbanos. Vinculada al área de conocimiento: Urbanística y Ordenación del Territorio

...
Urbanismo. Planeamiento territorial y proyecto urbano. Legislación urbana. Arquitectura legal. Valoraciones. Economía urbana. Medio ambiente. Impactos ambientales. Jardinería y paisaje. Vinculada al área de conocimiento Composición Arquitectónica. Urbanística y Ordenación del Territorio"

TERCERO.- Analizando la actuación concreta impugnada, se trata de la redacción de un certificado técnico dirigido a obtener el reconocimiento de situación de asimilado a fuera de ordenación de una edificación de vivienda agraria y nave de aperos situada en Camino del Calvario 16 de Alcaudete.

Dicho certificado identifica la finca y se refiere a la existencia de una edificación con determinado uso y superficie. A continuación describe la estructura, acabados, instalaciones informando sobre la aptitud y habitabilidad de la misma y su año de construcción anterior a 2004, constatando la clasificación del suelo y el presupuesto de su ejecución material.

El Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece en su artículo 53:

"1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el art. 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

...
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las obras, instalaciones, construcciones o edificaciones afectadas por la declaración de asimilado a la situación de asimilado



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Includes names like BEATRIZ GALINDO SACRISTAN and dates like 16/09/2019 14:19:42.





al régimen de fuera de ordenación.

4. *El reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas se acordará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes.* La resolución que ponga fin a este procedimiento deberá identificar suficientemente la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada; igualmente habrá de acreditar la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, así como su aptitud para el uso al que se destina. La documentación técnica que se acompañe a la solicitud de reconocimiento deberá estar visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.

Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

5. Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujetan la misma.

6. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, la Administración actuante podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno”.

CUARTO.- En definitiva se trata – con el certificado- de constatar que estamos ante una edificación realizada con infracción de la normativa urbanística por ausencia de licencia, respecto de la cual ya no se pueden adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo para ello fijando año de terminación, circunstancias ambas, que pueden constatarse por el técnico que emite el certificado sin que al hacerlo se esté excediendo en sus facultades. Tampoco se excede cuando informa sobre la clasificación del suelo efectúa mediciones o describe los materiales utilizados informando sobre aptitud a priori para el uso al que se destina.

Y aunque el informe concreto contiene un pronunciamiento sobre condiciones de seguridad del inmueble, sin embargo conforme a la norma antes transcrita cuya aplicación no puede eludirse, ***una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del***



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	7/11
 WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==				



inmueble.

No cabe en base a dicho certificado, adoptar otra determinación urbanística más que la propia declaración de asimilado a fuera de ordenación, y su contenido no está relacionado con proceso constructivo alguno. De ahí que no quepa remitir al artículo 10 de la ley 38/99 apartado 1 que se refiere a proyectos de obra, ni tampoco nos encontramos frente a la legalización de una obra para lo que sería necesaria la confección de dicho proyecto, pues no cabe identificar legalización con declaración de “asimilado a fuera de ordenación”, y simplemente se trata de identificar una edificación ilegal respecto de la que no puede adoptarse medida de protección o restauración, **sin perjuicio del técnico que resulte competente para la proyección de obras de mantenimiento del inmueble**, y con independencia de que se inscriba en el Registro de la Propiedad como tal edificación asimilada a fuera de ordenación.

Se trata de un certificado que obedece a la regulación reglamentaria expuesta y con contenido que no excede de las competencias propias de los arquitectos técnicos ni del abanico de materias propias del plan de estudios de su titulación, pues cabe presumir la adquisición por aquellos de conocimientos suficientes para la identificación y descripción de todos los tipos de edificación, y su especialidad de ejecución de obras habilita el reconocimiento de condiciones de habitabilidad y relacionando su contenido con **las normas del Real Decreto 927/92 que regula la adquisición del título de arquitecto y arquitecto técnico, cabría vincularlo o encuadrarlo como actuación relacionada con la ordenación del territorio, en la materia troncal y área de conocimiento propio de tal titulación en cuanto comprendía “aspectos legales de la Construcción. Gestión Urbanística. Legislación general y aplicada al sector. Gestión Urbanística y que se hallan vinculadas al área de conocimiento “urbanística y de ordenación del territorio”. Área de conocimiento que permitiría al técnico firmante en este caso, la redacción encomendada.**

Y cuando las competencias de una titulación concurren con otras titulaciones nuestro Tribunal Supremo aunque referido a la actividad proyectista (sentencia de 28-3-1994) ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su autor -Sentencias de 2 julio 1976, 27 mayo 1980, 29 enero 1982, 8 julio 1981, 29 enero 1982, 22 junio 1983, 17 enero 1984, 1 abril 1985, 21 octubre 1987, 8 julio 1988, 9 marzo y 21 abril 1989, etc, de tal modo que la competencia en cada rama depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad -Sentencias de 31 diciembre 1973, 24 marzo 1975, 8 julio 1981, 1 abril



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	8/11





1985, 21 octubre 1987, 8 julio 1988, 9 marzo y 21 abril 1989, etc.-, por ello la frase genérica que se emplea habitualmente "facultativos o técnicos competentes", revela el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión."

Y la STS de 8-3-1983 señala que "tal vez por la complejidad del fenómeno urbanístico que impone para la elaboración de los planes las técnicas más diversas, pues, como explica la STS de 2 abril 1982, el mismo ha invadido campos profesionales que anteriormente venían relacionados con él de manera escasa, circunstancial o parcial, imponiéndolos como ineludible exigencia de formación profesional estudios urbanísticos cada vez más intensos y especializados para permitirles así acceder, en debidas condiciones científicas y técnicas, al campo del urbanismo , en concurrencia con aquellas otras profesiones que tradicionalmente vinieron siendo consideradas como las más adecuadas en esta materia. (...) lo trascendental nunca es una concreta titulación sino el alcance y caracteres de la obra que ha de ser objeto de la pericia (...) -STS 15 abril 1978 y 2 abril 1982-, ilustrativa esta última de la realidad de que el legislador no impone aquí una solución concreta, sino que emplea la frase genérica de facultativos competentes con título oficial, la cual tiene el evidente designio de no vincular el monopolio de dicha competencia a alguna predeterminada profesión, sino el de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor,..".

Debe estimarse el recurso de apelación, revocando la Sentencia apelada.

QUINTO.- No procede imposición de las costas de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

1º) ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Jaén contra la sentencia número n ° 661/17 de 27 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de Jaén, que revocamos.

2º) DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo municipal del Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) sobre reconocimiento de edificaciones en situación de asimilados a las de fuera de ordenación y concretamente de una vivienda situada en el camino del Calvario



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	9/11





10º.

Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024037418 , del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29		
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
 WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==			



**ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA**

derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 16/09/2019 14:19:42	FECHA	17/09/2019	
	JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO 17/09/2019 10:03:29			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 17/09/2019 10:34:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==	PÁGINA	11/11



WJRZ6JYNps2V0RS1JI4BYA==